

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
GRADO**

SENTENCIA: 00031/2018

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE GRADO

PLAZA LONGORIA S/N

Teléfono: 985750074, Fax: 985753078

Equipo/usuario: CGC

Modelo: N04390

N.I.G.: 33026 41 1 2018 0000054

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000030 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a. JOSE ANTONIO BALLESTEROS GARRIDO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. ANA DIEZ DE TEJADA ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

SENTENCIA nº:

En Grado, a 13 de abril del 2018.

Juez que la dicta: Beatriz Fernández Díaz.

Parte demandante:

Abogado: Jose Antonio Ballesteros Garrido.

Procurador: Miguel Ángel Fernández Rodríguez.

Parte demandada: WIZINK BANK S.A.

Abogado: Marta José Cosmea Rodríguez.

Procurador: Ana Díez de Tejada Álvarez.

Objeto del juicio: acción de nulidad contractual por usura y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de febrero del 2018, la indicada representación de la parte actora formuló escrito de demanda en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia estimando la demanda y acordando:

1.- Declarar el carácter usurario del interés de la tarjeta de crédito; por ello, se declarará nulo el contrato y, en consecuencia, la demandada no podrá cobrar ningún

interés ni comisión por las cantidades prestadas o de las que fue disponiendo el actor.

2.- Alternativamente, declarar que la condición general “anexo” del clausulado general del contrato que regula los intereses y las comisiones del crédito no se ha incorporado válidamente al contrato o es nula por falta de transparencia. Como consecuencia, la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisión por las cantidades de las que fue disponiendo el actor.

3.- Alternativamente a las peticiones anteriores, declarar la nulidad del contrato por no cumplir la exigencia de contrato escrito con las formalidades que exige la Ley de Crédito al Consumo.

4.- La estimación de cualquiera de las peticiones anteriores dará lugar a que en ejecución de sentencia se calcule el total de las cantidades financiadas por el actor y de las que fue pagando, de forma que tendrá que abonar las que resten hasta que las segundas cubran el importe de las primeras o que el demandado deba reintegrar al actor lo que éste hubiese pagado por encima de la cantidad financiada con sus intereses legales.

5.- Subsidiariamente a las anteriores peticiones, reducir el tipo de interés del contrato al interés legal del dinero por el incumplimiento de las obligaciones formales que impone la Ley de Crédito al Consumo, lo que obligará a recalcular su saldo.

6.- Imponer las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa y siendo la única prueba interesada la documental, se mandaron pasar los autos a la mesa de SSª para su resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita acción de nulidad contractual con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y, subsidiariamente, con fundamento en el artículo 10.1 a) de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y, subsidiariamente, con fundamento en el art. 7 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Créditos al Consumo, alegando, en esencia que el 26 de enero de 2011, la mercantil Citibank España S.A. y don _____, a través de un comercial que iba promocionando las tarjetas a domicilio, celebraron un contrato de tarjeta de crédito, mediante un impreso de solicitud que fue cubierto por el comercial y firmado por el actor, llegando la tarjeta a su domicilio pocos días después, sin ninguna documentación adicional. Trascurridos unos años haciendo uso de la tarjeta y abonando los recibos el actor percató que el saldo seguía siendo muy alto por lo que se puso en contacto con la financiera que le remitió una copia de la solicitud y de un clausulado que el demandante desconocía. En dicho clausulado y legible únicamente mediante lupa, se establece un tipo nominal anual para compras del 24% con T.A.E. 26,82% y un tipo nominal anual para disposiciones de efectivo y transferencias del 24% con T.A.E. 26,82%.

Se considera que el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato de préstamo con TAE 26,82% es usurario, siendo por ello el contrato nulo, dado que la media de tipos de interés aplicable a los créditos al consumo en el mes de enero del año 2011 era de 7,691%, por lo que el tipo aplicado multiplica mas de 3 veces el promedio del mercado.

Citibank España S.A. vendió Bancopopular-e su negocio y esta última cambió su denominación a WIZINK BANK S.A.

Subsidiariamente a la anterior se ejercitan otras acciones de nulidad que constan en el antecedente de hecho primero.

Por su parte, la demandada, que reconoce la existencia del contrato de tarjeta de crédito en la modalidad de pago aplazado, se opone a la demanda negando el carácter usurario del contrato pues, a su entender, el tipo de interés aplicado por el banco no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito con pago aplazado, como es la tarjeta concedida al actor. Sostiene que el término de referencia que deberá tomarse en consideración para determinar el carácter usurario del crédito no es el que indica el demandante – interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo- sino el tipo de interés medio cobrado en los contratos de tarjetas de crédito con pago aplazado, que según estadísticas publicadas por el Banco de España al respecto desde el mes de junio de 2010, alcanza, en el año 2011 el 20,03%. Igualmente, entiende que el tipo de interés pactado no es desproporcionado a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta, además, que el actor pudo escoger la modalidad de pago que consideró más oportuna. Asimismo considera que la reclamación del carácter usurario del interés pactado atenta contra los actos propios del demandante y conlleva un abuso de derecho, pues conocía y aceptaba los intereses que se había pactado en el contrato y que mensualmente se le comunicaban en los extractos de las operaciones mensuales. Finalmente y en relación con las acciones ejercitadas subsidiariamente, a su entender, todas las cláusulas contractuales superan el doble control de transparencia.

SEGUNDO.- Es pacífico que el 26 de enero de 2011, la mercantil Citibank España S.A, y don _____, celebraron un contrato de tarjeta de crédito mediante el cual el demandado podía disponer de determinadas cantidades de dinero, mediante un impreso de solicitud que fue cubierto por el comercial y firmado por el actor. En el clausulado, se establece un tipo nominal anual para compras del 24% con T.A.E. 26,82% y un tipo nominal anual para disposiciones de efectivo y transferencias del 24% con T.A.E. 26,82%.

Citibank España S.A. vendió a Bancopopular-e su negocio y esta última cambió su denominación a WIZINK BANK S.A.

TERCERO. Ejercitándose acción de nulidad contractual por usura, debe comenzarse recordando que el interés remuneratorio constituye el precio del contrato –contraprestación que paga el cliente a la entidad actora por el capital prestado- y, por ende, el objeto principal del contrato, no siendo posible someterlo al control de abusividad propio de las cláusulas accesorias. Es decir, el precio no es revisable por los Tribunales –control del contenido- pues se trata de una materia sometida al principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, el control judicial de los intereses remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de contratación, bien mediante la aplicación de la Ley de represión de la Usura, siendo en ambos casos posible realizar el control incluso de oficio por el tribunal, sin necesidad de alegación de parte. En este caso, la demandada invoca el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en un 26,82% TAE.

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

En el presente caso, dados los términos de la demanda y la contestación, la cuestión nuclear radica en determinar el tipo medio de interés que debe tomarse como referencia para analizar si el interés del contrato litigioso es o no usurario. La actora sostiene que el interés del que debe partirse es el “interés normal del dinero” y ello con fundamento en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Entiende, en consecuencia, que habrá que acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre el interés medio de los préstamos al consumo. Por contra, la entidad demandada sostiene que el término de referencia que deberá tomarse no es el indicado por la parte actora sino que deberá acudirse al tipo de interés medio en operaciones como las que aquí nos ocupa, es decir, el interés medio en el mercado de tarjetas de crédito de pago aplazado o “revolving”.

El Alto Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 ha declarado el carácter usurario de un crédito “revolving” con un interés remuneratorio al tipo 24,6% T.A.E. En dicha sentencia, que se transcribe parcialmente por su carácter ilustrativo, se dice *“La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo; 2.-(...) En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre; 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».(...); 4.- El recurrente considera que el crédito “revolving” que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que*

ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados(...). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).(...). En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que

cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado ."

Pues bien, esta Juzgadora entiende que nos encontramos ante un tipo de operación de crédito similar a la analizada por el Tribunal Supremo, debiendo acudirse como tipo de referencia, pues, al tipo de interés medio de los préstamos al consumo y no el TAE específico de las tarjetas de crédito "revolving". En efecto, la operación analizada por el Alto Tribunal es un préstamo personal "revolving" consistente en un contrato de crédito que permite al prestatario hacer disposiciones de crédito mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta con un límite máximo pactado. En el caso que aquí nos ocupa y como analiza la demandada en su contestación a la demanda nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado o "revolving" que posibilita al titular de la tarjeta el reintegro aplazado de las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas. Nos encontramos pues, ante una operación similar a la analizada en la sentencia citada, y, por ende, incluida en el ámbito de las operaciones de crédito al consumo.

En el presente caso, el tipo de interés pactado debe ser considerado usurario, al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. Así, en el año 2011 el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha de la contratación (documento nº11 de la demanda) era del 7,691%, por lo que el tipo aplicado excede en mas de 3 veces el promedio del mercado. Nos encontramos, pues, con un tipo de interés que excede en más del triple del tipo de interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en la que fue concertado. Ello evidencia que el tipo de interés fijado es, en términos del Alto Tribunal, "notablemente superior al normal del dinero".

Pese a ello, el demandado insiste en que el tipo de referencia al que deberá acudirse para hacer el test de usura es el tipo de interés medio en los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado e invoca varias sentencias de las Audiencias Provinciales (SAP de Sevilla de 7 de marzo de 2017 o SAP de Huelva de 3 de marzo de 2017) y de Juzgados de Primera Instancia. No obstante, esta juzgadora entiende que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo similar a cualquier otra y que la tarjeta es simplemente una forma de instrumentalizar el crédito. Frente a las sentencias invocadas por la demandada pueden citarse, en sentido contrario y en referencia a contratos de tarjetas de crédito, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 7 de abril de 2017 o de 30 de marzo de 2017, así como las de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de febrero de 2017 o de 30 de diciembre de 2016, entre otras.

Se exige, además, para declarar usurario un préstamo que el tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En el presente caso, la entidad actora, no ha invocado ninguna circunstancia excepcional que justifique la imposición de un interés notablemente superior al normal del dinero. Es más, las circunstancias personales del actor en la fecha de la concesión – trabaja como empleado por cuenta ajena- no sugieren un alto riesgo en la concesión. Únicamente se alega de manera abstracta y genérica con cita de la SAP de Huelva

antes mencionada, que este tipo de contratos que carecen de plazo final, conllevan un aumento mes a mes del riesgo que asume la entidad titular de la tarjeta, máxime al no prestarse garantías de devolución de ningún tipo, ni hacerse estudios de solvencia previos a la concesión. Ahora bien, dicha alegación, por si sola, como ya ha destacado el Tribunal Supremo en la sentencia antes transcrita, no justifica la elevación del tipo de interés, pues *“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

CUARTO.- Finalmente, la demandada argumenta que la actuación de D. Oscar, al interponer la presente demanda, contraviene sus actos propios pues la solicitud de tarjeta de crédito se firmó en el año 2011, y desde entonces el actor ha venido utilizando la misma con normalidad, sin presentar queja alguna, lo que supone que aceptó las condiciones pactadas reconociendo su plena validez y eficacia, máxime considerando que mensualmente, en los extractos que se le remitían a su domicilio, figuraban las condiciones pactadas.

Como señalan, entre otras, las SSTs de 18 de octubre de 2011 y 3 de marzo de 2014 *“la prohibición de ir contra los actos propios, constituye una manifestación del principio de buena fe que, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos impone el artículo 7 del Código Civil de tal forma que protege la confianza creada por la apariencia, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuar cuando se han creado unas expectativas razonables, pues el comportamiento supone en tal caso la expresión inequívoca de una determinada voluntad en referencia a una relación jurídica o situación de hecho que impide la admisión como legítimo de un posterior comportamiento contradictorio”*.

Ahora bien, la doctrina de los actos propios no es aplicable en materia de nulidad, por cuanto resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado (STS de 7 de abril de 2015 o de 16 de febrero de 2012) siendo la nulidad por usura en términos del Alto Tribunal (STS de 14 de julio de 2009) *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”*.

Del mismo modo debe ser rechazada la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto y la consideración de que el actor ha actuado con manifiesto abuso de derecho pues como señala nuestra Audiencia Provincial (SAP de 6 de noviembre de 2017) teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la usura, “no es menos evidente que las cuestiones atinentes al derecho de consumo han ido tomando cuerpo en la doctrina y jurisprudencia con carácter más o menos reciente. Esta sola circunstancia implicaría el rechazo de tales alegaciones, como igualmente tampoco se puede hablar de confirmación negocial, ya que la misma es predicable de los negocios anulables (art. 1.310 del CC), mas no de los radicalmente nulos, como es el caso”. La SAP de 6 de octubre de 2017 razona que “Pues, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la mera inactividad o el transcurso dilatado de un periodo de tiempo no comporta, por sí solo, un acto propio del demandante que desconocía con carácter previo a la actual jurisprudencia dictada, el derecho que le asistía.”

En conclusión, procede la íntegra estimación de la demanda habida cuenta que el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su

nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida y lógicamente, en el caso de que hubiera satisfecho parte de la suma mas los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, considerando el total percibido, exceda del capital prestado.

Respecto de la reclamación de cantidad efectuada con liquidación diferida al trámite de ejecución, la demandada se opone a que la determinación del saldo resultante en el caso de estimación de la demanda se deje para la ejecución. No obstante, tal y como ha reconocido nuestra Audiencia Provincial (SAP de Asturias de 23 de marzo de 2018, entre otras) *“desde la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2.015, nuestro alto tribunal ha venido flexibilizando la interpretación del artículo 219 de la LEC, en el sentido de que no cabe desestimar demandas, por el hecho de que la parte actora no pueda concretar con exactitud la suma reclamada, pues ello podría suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ante las dificultades que en ocasiones debe afrontar para concretar esa cuantía. Y es que en proceso como el presente, quien goza de mayor facilidad probatoria es la parte demandada quien tiene fácil acceso al histórico de los movimientos realizados con la tarjeta y puede proceder a su liquidación, lo que no ha hecho. De ahí que deba realizarse en ejecución de sentencia, con el debido respeto al principio de contradicción.”*

En consecuencia, la determinación del saldo resultante de la declaración de nulidad deberá realizarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la LEC, teniendo en cuenta que dado que son pacíficas tanto la cantidad dispuesta como la cantidad restituida por el actor desde el inicio del contrato, pueden considerarse claramente fijadas las bases con arreglo a las cuales deberá determinarse la liquidación final.

QUINTO.- Interés. En cuanto a los intereses reclamados hallándose pendiente el pago de la cantidad reclamada, procede su concesión al amparo del art. 1.108 del Código Civil y del art. 1.100 del mismo cuerpo legal. Por tanto, los intereses deberá ser impuestos desde la fecha de interposición de la demanda.

SEXTO.- Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho. En el caso presente las costas deberán ser impuestas a la demandada, vista la íntegra desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la representación de D.

contra la mercantil WIZINK BANK S.A. y, en consecuencia, DECLARO, el carácter usurario del interés del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y, la nulidad del contrato y, en consecuencia, la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisión por las cantidades prestadas o de las que fue disponiendo el actor y, en consecuencia, en ejecución de sentencia deberá determinarse el total de las cantidades financiadas por el actor y de las que fue pagando, de forma que tendrá que abonar las que resten hasta que las segundas cubran el importe de las primeras o, en su caso, que el demandado deba reintegrar al actor lo que éste hubiese pagado por encima de la cantidad financiada con sus intereses legales, con imposición de las costas a la parte demandada.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

